

Funciones :

- 1.- Carga y Descarga del género correspondiente a la ruta que sirve.
- 2.- Carga y descarga en Almacén Productos Terminados cuando no está en Ruta de Reparto.

Monitores

1.095 ptas. x nº miles litros venta en suplencia de Autoventas.

Funciones :

- 1.- Enseñanza a Autoventas
- 2.- Apertura nuevas rutas
- 3.- Suplencia Autoventas
- 4.- Suministro a Grandes Superficies

Los monitores son utilizados por el Opto. de Transporte para diferentes servicios en caso de necesidad.

Inspectores de Ventas**Línea clásica :**

Objetivo - Cubrir el presupuesto del año en su zona.

Prima Tipo - 32.850.- Ptas./mes.

ESCALA

Menos del 85% del objetivo	60% Prima :	19.710 Ptas/mes
Entre 85% y 99% "	80% Prima :	26.280 "
Entre 100% y 110% "	100% Prima :	32.850 "
Entre 110% y 115% "	110% Prima :	36.135 "
Entre 115% y 135% "	120% Prima :	39.420 "
Más del 135% "	140% Prima :	45.990 "

Línea Pfo :

Transitoriamente percibirán 17.520 ptas. fijas mensuales.

Línea Batidos :

Transitoriamente percibirán 19.710 ptas. fijas mensuales.

22423

RESOLUCION de 1 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones), presentado en esta Dirección General el día 27 de junio de 1983, que fue suscrito el 23 de dicho mes por la Comisión Negociadora constituida al efecto e integrada por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y las Entidades empresariales Asociación de Mavristas de Combustibles y Asociación de Minoristas de Combustibles; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1960, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1040-1981, de 22 de mayo, Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora
- 2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL
PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, (COMERCIO DE CARBONES)

Artículo 1.º.- AMBITO TERRITORIAL.— El ámbito del presente convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2.º.- AMBITO PERSONAL.— Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente convenio afecta a las empresas de almacénistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del convenio.

Queda excluido de su ámbito al personal a que se refiere el artículo 1.º, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.º.- AMBITO TEMPORAL.— El presente convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al día de junio de 1.983.

Se entenderá tácitamente prorrogado el convenio, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Artículo 4.º.- CONCEPTOS SALARIALES.— La retribución del personal comprendido en el presente convenio, estará integrada por los siguientes conceptos:

- A) Salario convenio
- B) Antigüedad
- C) Pagos extraordinarios, y
- D) Pago de beneficios.

Artículo 5.º.- RETRIBUCIONES DIARIA Y MENSUAL.— El salario convenio lo constituye la retribución diaria y mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo número 1.

La retribución pactada sobre el convenio anterior ha sido de un 11%, más un punto cada cinco de la revisión salarial.

Artículo 6.º.- ANTIGÜEDAD.— El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrimestros por una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo número 2.

Artículo 7.º.- COMPUTO DE ANTIGÜEDAD.— El cómputo de antigüedad vendrá de terminado por la fecha de entrada en la empresa y se computarán, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentre encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Artículo 8.º.- REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS.— Todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y otra en Julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que corresponde a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo número 3.

Artículo 9.º.- PAGA DE BENEFICIOS.— Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán un concepto de beneficios una cantidad anual variable, con carácter de anualidad del salario-convenio incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad según se especifica en el anexo correspondiente.

Artículo 10.º.- FECHA DE PERCEPCIÓN DE LAS REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS.— Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y Julio deberán ser satisfechas a los trabajadores en la fecha que la Ley determine. La gratificación extraordinaria de beneficios deberá ser satisfecha antes del 31 de marzo del año de vigencia del convenio.

Artículo 11.º.- SALARIO HORA EXTRAORDINARIA.— La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo el personal que las realice, con un sueldo del 75% para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 125% para la realizada en domingo o festivo. Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las empresas afectadas por el presente convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

$$\frac{\text{Salario total bruto anual}}{\text{Jornada anual que le corresponda.}}$$

Artículo 12.º.- JORNADA DE TRABAJO. La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las empresas afectadas por este convenio, computando los derechos adquiridos.

Se entenderá por jornada perdida aquella en la que haya un descanso interrumido de una hora o más.

El personal administrativo realizará jornada intermitente de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Artículo 151.- FINALIZACIÓN DE TAREAS.- Los trabajadores afectados por el presente convenio se comprometen en casos excepcionales, como son los contratos procedentes de subvenciones y la realización de desahucios de viviendas, a finalizar las tareas encomendadas, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre el, efectivamente, la entrega de que se trata es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Artículo 152.- DIETAS POR DESPLAZAMIENTO.- Cuando por razones de trabajo, el trabajador se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo, percibirá en concepto de dieta la cantidad de 1.200 pesetas. Si se realizara una de las dietas, la cantidad sería de 600 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

Artículo 153.- FOLGOSAS.- A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este convenio establece la categoría específica de Fagoreros. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus empresas las condiciones de trabajo para el período laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusivos.

Durante el período que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas sean suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.

Artículo 154.- CATEGORÍAS LABORALES.- Se incluyen, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales:

1. Ingenieros y Licenciados.
2. Jefe de división.
3. Jefe administrativo.
4. Jefe de sección.
5. Contable, Calculo y Taquígrafo, Mecanógrafo y Idiomas.
6. Oficial administrativo.
7. Auxiliar administrativo.
8. Auxiliar administrativo primer año.
9. Cobrador.
10. Conserje.
11. Ordenanza, Vigilante y Portero.
12. Telefonista.
13. Aspirante administrativo.
14. Botones.
15. Encargado General.
16. Jefe de alacena.
17. Capataz.
18. Encargado general de Cartería.
19. Oficial 1º, Conductor 1º, Aserrador/APilador.
20. Oficial 2º, Conductor 2º, Aserrador.
21. Fagorero.
22. Voz no cualificado.
23. Voz no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno.
24. Personal de limpieza.

Artículo 171.- ASIMILACION DE CATEGORÍAS.- Para determinar la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reclamación procedente.

Artículo 181.- VACACIONES.- El personal incluido en el presente convenio disfrutará, cualquiera que sea su categoría laboral, de un período anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El período citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la empresa. A los trabajadores que por disposición legal a comienzos de veterana disfrutaban de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente convenio les serán respetados dichos períodos.

Artículo 19.- FIESTAS LABORALES.- Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente convenio, correspondiente a los días 24 y 25 de diciembre y 3 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Así mismo, en cada localidad afectada por este convenio, se trabajará la víspera de la principal fiesta local, cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festiva, cuatro horas por la mañana.

Se procurará por las empresas afectadas por este convenio considerar el sábado santo como día no laborable.

Artículo 20.- PRENDAS DE TRABAJO.- Las empresas a que afecta el presente convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

- 1.- Mazo de carga y descarga: Tres paños o prendas similares, entregados con periodicidad cuatrimestral, (una por cada cuatro meses).
- 2.- Rosta del personal: Dos paños anuales, (uno cada semestre).
- 3.- Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.

4.- Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionando a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.

A los efectos del apartado 1, se considerará incluidos en el mismo a los fagoreros y los chóferos que manipulan carbón.

Para el resto del personal cuya actividad laboral lo requiera, se entrará a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Artículo 212.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.- En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o e.c. laboral y durante todo el tiempo que permonezca la misma, se garantizará al trabajador afectado, la percepción del 100 por 100 del salario.

Artículo 221.- LUGARES DE ASEO.- Las empresas a que afecta el presente convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores, en los centros de trabajo, así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Artículo 231.- REVISIÓN MÉDICA.- A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la empresa, siendo obligatorio cuando lo solicita alguna de las partes.

Artículo 241.- GARANTÍAS SINDICALES.- Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores se ajustarán a la legislación vigente en la actualidad. Con independencia de lo anterior los trabajadores son libres de afiliarse a cualquiera de los centrales sindicales existentes, sin que por ello pueda ser objeto de represalia alguna por parte de la empresa.

Los trabajadores de cada empresa, previa notificación a la dirección de la misma, podrán celebrar cuantas asambleas desearan en los locales de la empresa, fuera de las horas de trabajo.

Las empresas facilitarán en los centros de trabajo tablones de anuncios a fin de que puedan ser utilizados por los representantes del personal en materias propias de sus funciones. Con independencia de lo anterior, los empresarios se comprometen a no ejecutar acción alguna tendiente a impedir la libre circulación de todo tipo de propaganda escrita procedente de los centrales sindicales existentes en la empresa.

Las horas de disposición de la representación de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del comité de empresa, previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

Las empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellas trabajadoras que por escrito lo soliciten.

Artículo 251.- ABSORCIONES Y COMPENSACIONES.- El acuerdo económico que se refleje en el presente convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario tengan concedidas las empresas a sus trabajadores y asociadas con las que se establezcan con carácter oficial.

Artículo 261.- PREMIO DE JUSTIFICACION.- Los trabajadores al servicio de las empresas afectadas por este convenio que pasen a la situación de jubilación estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de convenio por cada nueve años o fracción al servicio de la empresa, siempre que exceda de nueve o décimo de nueve.

Artículo 271.- CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.- Las empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo condiciones o mejoras de cualquier tipo superiores a las establecidas en el presente convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Artículo 281.- COMISIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.- Se establece una Comisión de Vigilancia para el cumplimiento del convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada Comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida:

Por parte de los trabajadores, como titulares, D. Paulino Dorral Pavón, (C.C.OO.) y D.ª, M.ª Jesús Sánchez Hernández, (U.G.T.). Como suplentes respectivos, D. Félix Cano Sánchez, (C.C.OO.), y D.ª Amparo Talvo González, (U.G.T.).

Por parte de los empresarios, como titulares, D. Luis Díez González y D. Manuel Parrondo García. Como suplentes, D. Luis Molina Macabea y D. Manuel Belvín López.

Asimismo podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz, sin voto.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilio de la misma se señalan: Asociación de Municipios de Cantabria, Calle de Espartaco, 3, Madrid-12, y Federación de Municipios y Entidad de U.C.T. Avenida de los Foreros, 3. Madrid-28.

Artículo 20º.- MANTENIMIENTO DE EMPLEO.— En caso de la situación de paro existente, se reincorpora a las empresas comprendidas en una convención que mantengan el mismo volumen de empleo ahora existente.

Artículo 20º.- JUBILACION ANTICIPADA POR EL SISTEMA ESPECIAL.— Los trabajadores tendrán derecho a suceder a la jubilación a los 64 años de edad con el 100 por 100 de los derechos pasivos y los derechos efectivos por este convenio se comprenden a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad, excepto la contratación a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración, en todo caso, superior a 12 meses y teniendo al máximo legal respectivo.

El compromiso queda supeditado a la efectiva modificación del Real Decreto-Ley 1.483/1.861, de 20 de agosto, de manera que

venga a regular lo antes señalado y provea asimismo la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

Artículo 31º.- HORAS ANUALES.— A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5, del Estatuto de los Trabajadores, se señala como promedio anual de horas de trabajo en este sector al de 1.826 horas y 27 minutos.

Para el supuesto de que surrieran dudas o diferencias por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse, como única jornada válida, a la que se establece en el artículo 12 de este convenio.

Artículo 32º.- DISPOSICION DEROGATORIA.— La entrada en vigor del presente convenio deroga en su totalidad al convenio que se revisa.

TABLA SALARIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS

ANEXO Nº. 1

CATEGORIAS	SALARIO CONVENIO MES/DIA PESETAS	INCLUIDAS PAGAS EXTRAORDINARIAS SALARIO CONVENIO ANUAL PESETAS
Ingenieros y Licenciados	70.745,—	1.061.175,—
Jefe de Division	67.526,—	1.012.880,—
Jefe Administrativo	65.903,—	988.545,—
Jefe de Seccion	64.280,—	984.200,—
Contable, Cajero y Taqum. de Idioma Extranjero	62.656,—	968.810,—
Oficial Administrativo	60.768,—	911.820,—
Auxiliar Administrativo	49.243,—	738.645,—
Auxiliar Administrativo 1er. año	47.888,—	718.320,—
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	48.218,—	738.270,—
Botones o Aspirante Administrativo	31.443,—	471.845,—
Encargado General	2.055,—	308.781,—
Jefe o Encargado Almacén	1.978,—	307.892,—
Encargado de Carboneria	1.918,—	307.881,—
Cepetas	1.933,—	308.588,—
Chofer 1º, Oficial 1º, Aserrador/Afilador	1.848,—	300.888,—
Chofer 2º, Oficial 2º, Aserrador	1.826,—	300.743,—
Fogonero	1.780,—	308.780,—
Mozo Especializado	1.756,—	296.121,—
Mozo no Especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de Limpieza	1.736,—	290.030,—
Personal Limpieza por horas	282,—	—

CUATRIENIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS

ANEXO Nº. 2

CATEGORIAS	IMPORTE MANTENIMIENTO PESETAS
Ingenieros y Licenciados	3.714,—
Jefe de Division	3.545,—
Jefe Administrativo	3.463,—
Jefe de Seccion	3.375,—
Contable, Cajero y Taqum. Idioma Extranjero	3.289,—
Oficial Administrativo	3.169,—
Auxiliar Administrativo	2.585,—
Auxiliar Administrativo 1er. año	2.514,—
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	2.354,—
Botones o Aspirante Administrativo	1.651,—
Encargado General	3.210,—
Jefe o Encargado Almacén	3.111,—
Encargado de Carboneria	3.020,—
Cepetas	3.045,—
Chofer 1º, Oficial 1º, Aserrador/Afilador	2.911,—
Chofer 2º, Oficial 2º, Aserrador	2.873,—
Fogonero	2.803,—
Mozo Especializado	2.770,—
Mozo no Especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de Limpieza	2.735,—

TABLA PAGAS EXTRAS MAYORISTAS Y MINORISTAS JULIO NAVIDAD Y BENEFICIOS

ANEXO NUM. 3

CATEGORIAS	IMPORTE
Ingenieros y Licenciados	70.745,—
Jefe de Division	67.526,—
Jefe Administrativo	65.903,—
Jefe de Seccion	64.280,—
Contable, Cajero, Taqum. Idioma Extranjero	62.656,—
Oficial Administrativo	60.768,—
Auxiliar Administrativo	49.243,—
Auxiliar Administrativo 1er. año	47.888,—
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	48.218,—
Botones o Aspirante Administrativo	31.443,—
Encargado General	62.022,—
Jefe o Encargado de Almacén	59.248,—
Encargado de Carboneria	57.547,—
Cepetas	58.006,—
Chofer 1º, Oficial 1º, Aserrador/Afilador	55.456,—
Chofer 2º, Oficial 2º, Aserrador	54.751,—
Fogonero	53.360,—
Mozo Especializado	62.727,—
Mozo no Especializado, Vigilante, Portero, Sereno y Personal de Servicio	62.130,—

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementaran con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrienios).

ANEXO IV: REVISION SALARIAL

En el presente convenio se pacta, de entre la banda salarial, el aumento del once por ciento (11%) sobre las tablas de salarios vigentes en 31 de Mayo de 1983. Además y sobre iguales tablas se acuerda un aumento de un uno por ciento (1%) al cual corresponderá descontarlo del exceso que resultase como consecuencia de la revisión que pudiera producirse.

En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase el 29 de Febrero de 1.984, un incremento respecto al 31 de Mayo de 1.983 superior al tanto por ciento que resulte de ponderar las inflaciones previstas para 1.983 (121) y la que oficialmente se prevea por el Gobierno de la Nación para 1.984, en sus nueve doceavos, según fórmula adjunta, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento, computándose cuatro tercios de tal exceso, a fin de preveer el comportamiento del IPC en el cómputo de los doce meses (Junio 83/Mayo 84). Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de Junio de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios que figuran en las tablas salariales del Convenio anterior (Junio 82/ Mayo 83)

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente (111), a fin de que igual se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses que van desde Junio 1.983/Mayo 1.984.

-Fórmula de previsión del IPC entre Junio 1.983 y Mayo de 1.984:

$$\frac{(\text{IPC prev. 1983 (121)} \times 7 \text{ meses} + \text{IPC prev. 1.984} \times 5 \text{ meses})}{12} = \text{IPC}$$
 previsto para Junio 83/Mayo 84.

-Fórmula de previsión del IPC entre Junio 1.983 y Febrero de 1.984:

$$\text{IPC prev. Jun. 83/Feb. 84} = \frac{\text{IPC prev. Jun. 83/Mayo 84}}{12} \times 9$$

-Fórmula de Revisión:

$$(\text{IPC real Jun. 83/Feb. 84} - \text{IPC prev. Jun. 83/Feb. 84}) \cdot \frac{111}{\text{IPC prev. Jun. 83/Mayo 84}}$$

* porcentaje de revisión salarial. De este, según lo convenido en el primer párrafo, se descontará el 15 si procede.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22424 ORDEN de 28 de junio de 1983 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), calificó determinados polígonos industriales como de preferente localización industrial y señaló los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos. Esta calificación ha sido prorrogada por el Real Decreto 2993/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), hasta el 31 de diciembre de 1983, y respecto de algunos de dichos polígonos, entre ellos los que se mencionan en esta Orden.

Por otra parte, el citado Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio, dispuso que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios que fijaba se ajustaría a la Orden del Ministerio de Industria de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 8), resultando además aplicables los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial, y 2795/1981, de 18 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), que fijó las subvenciones adicionales que se pueden conceder en las zonas y polígonos

de preferente localización industrial, en razón de la localización o del sector de la instalación que se proyecta.

Por último la citada Orden de 2 de julio de 1976 establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada, mediante la correspondiente Orden, en la que podrá no obstante, decidirse sobre varias solicitudes. Esta Orden, aunque no sea estrictamente necesario, conviene que, por analogía con los demás polígonos y zonas preferentes, sea sometida al Consejo de Ministros, ya que se conceden subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, previo Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 1 de junio de 1983, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas para acogerse a los beneficios del Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), sobre calificación como de preferente localización industrial de determinados polígonos industriales, correspondiéndoles a dichas Empresas los beneficios actualmente vigentes que se especifican en la Resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, de acuerdo con el grupo en que han sido calificadas sus solicitudes de entre los establecidos en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de interés preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden de 2 de julio de 1976, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen los Reales Decretos 2826/1978, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20 —aplicable a los polígonos industriales, en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 24), y 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), así como en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a través del Órgano que corresponda de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se localicen los polígonos y proyectos a que se refiere esta Orden, la Resolución mencionada en el apartado 12 de la Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1978 en la que se especifican los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de junio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.